

LEY N° 187.-

LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Ratificase el Decreto – Ley No. 3475/59, con las siguientes modificaciones.

Artículo 4°.- El Capital del Instituto se formará:

- a) Con la retención obligatoria del 11% (once por ciento) mensual de la remuneración total que perciban las personas comprendidas en esta Decreto Ley, así como los jubilados, retirados y pensionados de conformidad con el presente, los señores jueces y personas contratadas que hubieren hecho la opción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 2°, y con el 13% (trece por ciento) de retención mensual de la remuneración total que perciban las personas mencionadas en el artículo 3°.
- b) Con la contribución mensual de 16% (dieciséis por ciento) sobre el monto total de las remuneraciones que las Reparticiones comprendidas en este Decreto-Ley abonen a los funcionarios, empleados, obreros, señores jueces y personas contratadas que hubieren hecho la opción prevista en el 2° párrafo del artículo 2°.
- c) Con los fondos especiales para la creación de la Obra Social, los que se integrarán de la siguiente forma:
 - 1- Con la retención obligatoria del 21/2 (dos y medio por ciento) mensual sobre las remuneraciones comprendidas en el inciso a) del presente artículo:
 - 2- Con la contribución mensual del 4 ½ (cuatro y medio por ciento) mensual sobre el total de las remuneraciones comprendidas en el inciso b) del presente artículo y el mismo porcentaje correspondiente a las remuneraciones abonadas a jubilados, retirados y pensionados;
 - 3- Con la contribución estatal de Dos Millones de Pesos Moneda Nacional (\$2.000.000.- m/n.), sin perjuicio de las que pudieran establecerse en lo sucesivo por la ley de presupuesto.

- e) Con las sumas correspondientes a los descuentos que sufrieron los empleados de la Administración Provincial con anterioridad a la vigencia del Presente Decreto-Ley.
- f) Con las cantidades que al Gobierno Provincial le corresponda integrar como aporte patronal complementario de los descuentos mencionados en el inciso anterior;
- g) Con las donaciones y legados que se hagan,
- h) Con las sumas provenientes de cargos por reconocimiento de servicios por los cuales se hubiesen efectuado aportes;
- i) Con los importes que ingresaren de otras Cajas o Instituciones, de conformidad al convenio de reciprocidad suscripto con el Instituto Nacional de Previsión Social;
- j) Con cualquier otro importe que ingrese al patrimonio del Instituto.

Art. 2º.- Agrégase a partir del Artículo 70, el siguiente:

Capítulo Décimo

Art. 71.- Créase el Servicio de Obra Social destinado a cumplir los fines del Estado en materia de asistencia Social de sus agentes y familiares.

Art. 72.- El servicio funcionará como sección del Instituto de Previsión Social de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto Ley y su reglamentación.

Art. 73.- Considérase afiliado directo del servicio a todo empleado o funcionario que sufra la retención establecida en el inciso a) del artículo 4º.

Art. 74.- Considéranse asimismo afiliados directos a los empleados de las municipalidades., cuando estas adhieran al régimen del presente Decreto Ley.

Art. 75.- Considéranse afiliados indirectos a los componentes del grupo familiar del afiliado directo, hasta el grado y con las limitaciones que determine la reglamentación. En caso de fallecimiento del afiliado directo, el integrante del grupo familiar a cuyo cargo quede la familia, podrá sustituirlo en la afiliación efectuando los aportes

correspondientes en la forma que determine la reglamentación, si tuviera derecho a pensión.

Art. 76.- La afiliación y el aporte que se establece en el presente Decreto Ley son obligatorios para todo personal aludidos en los artículos 73 y 74.

Art. 77.- Serán beneficiarios del Servicio de Obra Social, los afiliados directos, indirectos y voluntarios en tanto cumplan las disposiciones de este Decreto Ley y su reglamentación.

Art. 78.- El Servicio de Obra Social proporcionará los siguientes beneficios:

- a) Asistencia médica integral.
- b) Asistencia Odontológica.
- c) Asistencia Farmacéutica.
- d) Seguro de Vida Mutual.
- e) Subsidios.
- f) Proveedurías.
- g) Turismo.
- h) Campos de deportes.
- i) Promoción cultural.
- j) Servicio funerario.
- k) Toda prestación que propenda a la elevación moral, intelectual, económica y social del asociado.

Art. 79.- Las prestaciones se acordarán progresivamente y a partir del primero de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Art. 80.- Las cantidades que en concepto de aportes de los afiliados directos correspondan a los fondos del Servicio, serán depositados dentro de los quince días de efectuado el pago de sueldos, jubilaciones, pensiones y retiros, en la cuenta especial habilitada al efecto a la Orden del Instituto de Previsión Social de la Provincia.

Art. 81.- El aporte que establece el artículo 4º inciso d) apartado 2) será depositado o entregado a la orden del Instituto de Previsión Social dentro de los quince días de

liquidados los sueldos y demás asignaciones. El Gobierno de la Provincia, a requerimiento del Instituto de previsión Social, podrá retener las cantidades que correspondan por este concepto a las municipalidades adheridas de los pago que debba realizar por participaciones de impuestos y otros rubros.

Art. 82.- Decláranse inembargables los resureos establecidos por el presente Decreto Ley que constituyan el Fondo de Obra Social.

Art. 83.- Los aportes del Servicio de Obra Social comenzarán a practicarse a partir del primero de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Art. 3° - Facúltase al Poder Ejecutivo para que adapte la reglamentación del de acuerdo con las modificaciones introducidas.

Art. 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar los reajustes presupuestarios que resulten necesarios.

Art. 5°.- Facultase al Poder Ejecutivo para el reordenamiento del articulado del presente.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada: en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.-

Dr. Atilio C. Errecaborde
Presidente

Luis Alberto Leiva
Pro-Secretario Legislativo

Archivo documental: Digesto Jurídico. Honorable Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones.